

Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que, ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se llevó a efecto la audiencia única, en procedimiento monitorio, en los autos **RIT I-271-2023**, por reclamación judicial de multa administrativa conforme al artículo 503 del Código del Trabajo.

La reclamación fue interpuesta por don y don , en representación de **BUSCALIBRE S.A.**, RUT N° 76.023.713-2, empresa del giro importación y distribución de libros, ambos domiciliados para estos efectos en comuna de Huechuraba.

A su vez, la reclamación fue interpuesta en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO NORTE**, representada por su Inspectora doña Gloria Alejandra Fuentes Riquelme, ambos domiciliados para estos efectos en San Antonio N° 427, 6° piso, comuna de Santiago.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparecen don y don Boris , en representación de **BUSCALIBRE S.A.**, RUT N° 76.023.713-2, empresa del giro importación y distribución de libros, ambos domiciliados para estos efectos en , comuna de Huechuraba, quienes interponen reclamación judicial de multa administrativa conforme al artículo 503 del Código del Trabajo en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO NORTE**, representada por su Inspectora doña Gloria Alejandra Fuentes Riquelme, ambos domiciliados para estos efectos en San Antonio N° 427, 6° piso, comuna de Santiago.

Fundamentan su demanda señalando que por medio de la fiscalizadora, doña Mariana Andrea Gallardo Zelaya, se dictó con fecha 30 de marzo de 2023 la Resolución de Multa N° 8599/23/27-4, que impuso a Buscalibre S.A. una multa de 40 UTM y que fue notificada a su representada el 10 de mayo de 2023 conforme al artículo 508 del Código del Trabajo.

Añaden que la multa cursada es completamente infundada e improcedente, tanto por los errores de hecho como de derecho en que incurrió la fiscalizadora al cursar la misma, motivo por el cual solicitan que se deje sin efecto en todas sus partes, con costas, o en subsidio la rebaje conforme a derecho.

Exponen que la multa reclamada sancionó a su representada por “4. No suprimir en los lugares de trabajo los siguientes factores de peligro: por la falta de supervisión al momento de ejecutar el trabajo de engrasar engranajes de la máquina troqueladora industrial; por no identificar los peligros y evaluar los riesgos de las labores que realiza un operador de máquina cortadora troqueladora industrial; por no contar con documento de AST previo a ejecutar el trabajo de engrasar engranajes de la máquina troqueladora industrial. Lo anterior a raíz del accidente ocurrido con fecha 08.03.2023 que afectó al trabajador C.I. N°. Hecho ocurrido en dependencias de la empresa Buscalibre S.A., ubicada en el , comuna de Huechuraba, Región Metropolitana. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores”, infringiendo el artículo 37 del D.S. N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo.



KFTHXJFXXXB

Indican que el procedimiento de fiscalización se inició a propósito del accidente de trabajo sufrido por con fecha 8 de marzo de 2023.

Explican que el trabajador que sufrió el accidente del trabajo que motivó la fiscalización que dio origen a la Resolución de Multa fue contratado el 9 de enero de 2023, como Operario de Bodega, siendo su principal función la operación de corte y pliegue rotativo mediante la utilización de la máquina corta y pliega cajas de cartón, modelo CVR1200, de propiedad de la Empresa, fabricada por GR SC Machines el año 2022.

Mencionan que el día 10 de enero de 2023, el trabajador fue debidamente capacitado sobre la correcta realización de dichas labores, asistiendo a una charla dictada presencialmente por el Asesor en Prevención de Riesgos, don Alejandro Vivanco Opazo, quien capacitó al Trabajador respecto del Procedimiento de Trabajo Seguro en la operación de corte y pliegue rotativo, instancia en que se le prohibió expresamente realizar labores de mantención de la máquina, por cuanto solo el personal autorizado y calificado se encargaba de dicha labor (concretamente un tercero proveedor de servicios de mantención).

Añaden que al tratarse de una maquina nueva y especializada, el mantenimiento preventivo y correctivo de ésta debía ser efectuado por técnicos especializados con conocimientos y capacitaciones específicas relativas a este tipo de máquinas (lo que estaba en conocimiento del trabajador conforme al procedimiento de trabajo seguro). Para tales efectos, la Empresa tenía y tiene contratado un servicio externo encargado del mantenimiento de la Troqueladora, el cual asiste periódicamente a revisar la misma y había efectuado su mantención en enero de 2023.

Reiteran que el trabajador fue debidamente capacitado respecto de la forma en que debía efectuar sus labores de corte y pliegue con la máquina, únicas funciones que debía realizar en ella conforme a su cargo. Por ello, no correspondía que se le entregara al trabajador capacitaciones, instrucciones ni ningún otro procedimiento relacionado con la mantención ni engrasado de la Troqueladora ya que ello, conforme a su cargo, no era una tarea que éste tuviere que realizar, estándole prohibido labores de mantención de la Troqueladora.

Sostienen que, en este sentido, el trabajador tenía pleno conocimiento que sus labores consistían únicamente en operar la Troqueladora para el corte y pliegue de papel y cartón y que la mantención de la máquina era efectuada por personal calificado diverso (en este caso un tercero externo a la Empresa que fuera especialmente contratado al efecto), tal como le fue informado al Trabajador en la charla de capacitación respectiva y conforme indica el mismo procedimiento de trabajo seguro de la Troqueladora. En efecto, el procedimiento respectivo indica expresamente que las labores de aceiteado o lubricación de la máquina (que corresponden a la mantención preventiva), son realizadas únicamente por personal autorizado y calificado para realizar las mantenciones (personal externo). Sin perjuicio de lo cual además se le informó de forma expresa “Nunca ingresar mano en espacios de lubricación o engranaje”.

Exponen que el día 8 de marzo de 2023, a eso de las 14:00 horas aproximadamente, mientras el trabajador prestaba servicios en la Empresa, se le solicitó que quitara los restos de cartón y/o papel de la Troqueladora que había terminado de utilizar, de forma de mantener su espacio de trabajo seguro y limpio y



para ello, el trabajador simplemente debía tirarle aire a la máquina. No obstante la instrucción expresa dada y la capacitación recibida conforme lo explicado, por motivos que se desconocen y encontrándose la máquina encendida, el trabajador decidió manipular inadecuadamente la Troqueladora abriendo la tapa protectora del engranaje sin autorización comenzando a engrasar los engranajes de la misma como una especie de mantención preventiva no solicitada ni autorizada -desatendiendo con ello todas las instrucciones y capacitaciones recibidas-, y tomándose atribuciones que no le correspondían de conformidad a su cargo.

Relatan que fue en este contexto que el trabajador sufrió el atrapamiento de sus manos, lo cual implicó que sufriera una lesión en el dedo índice de la mano izquierda.

Señalan que, de acuerdo a la investigación del accidente efectuada por el Comité Paritario de Orden, Higiene y Seguridad de Buscalibre, la causa del accidente se asocia directamente a un actuar negligente del trabajador, agregando que dicho documento el cual la Fiscalizadora tuvo a la vista durante la fiscalización, indica como causa del accidente: “Trabajador toma atribuciones que no le corresponde y realiza mantención a máquina. Mantención la realiza un técnico (especialista)”.

Añaden que dicha investigación constata que existió una acción insegura por parte del trabajador quien “abrió tapa protectora de engranaje sin autorización”.

Afirman que, en este sentido, el accidente sufrido por el trabajador se produjo porque éste, en un actuar negligente, realizó una labor que no era parte de sus funciones, de manera imprudente y temeraria, y que no le estaba autorizada, la que además le había sido expresamente prohibida por existir personal calificado y externo encargado de ella.

Reiteran que la mantención y engrasado de la Troqueladora nunca fueron parte de las labores del trabajador, ni fue le fue requerido por persona alguna la realización de las mismas, tanto por el hecho de no ser parte de sus funciones como por estar estas contratadas en terceros especializados en las mismas, motivo por el cual no correspondía tuviera inducciones, capacitaciones ni procedimientos de trabajo seguro sobre los riesgos y modo de trabajo seguro en labores de mantención y engrasado de la máquina; toda vez que estas labores no eran parte de sus funciones.

Sostienen que el artículo 21 del Decreto Supremo N° 40, de 1969, que aprobó el reglamento sobre prevención de riesgos profesionales, establece que los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan “sus” labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos, entendiéndose por método de trabajo seguro el modo de obrar o proceder en el trabajo, indicando cada paso a seguir y las medidas de seguridad que se deben adoptar. El deber anterior se define según las funciones de trabajador, de modo que no corresponderá la información de riesgos, medidas preventivas ni métodos de trabajo correcto por funciones que no son propias del trabajador.

Señalan que, por ello, resulta evidente y manifiesto que en este caso la fiscalizadora incurre en un error de hecho manifiesto en tanto exigió acreditar la información de riesgos, medidas preventivas y métodos de trabajo correcto respecto de funciones que no correspondían ni nunca fueron requeridas al trabajador, cuestión que hace improcedente la Resolución de Multa.



Agregan que, habiendo concluido la Inspección del Trabajo que correspondía entregar al trabajador información sobre los riesgos, medidas preventivas y procedimientos de trabajo correcto respecto de funciones que no eran propias de su cargo, ha realizado una interpretación inaceptable de los hechos y del contrato de trabajo del trabajador, atribuyéndole a su cargo labores que no desempeñaba y, consecuentemente, riesgos que no le son propios ni le eran aplicables, lo cual resultó en la imposición a la Empresa de una multa a todas luces arbitraria, que carece de todo fundamento y es, por lo mismo, improcedente bajo todo respecto.

Más adelante mencionan que desconocen por qué la fiscalizadora concluye que el Trabajador debía engrasar los engranajes como parte de sus funciones. Nada de la información entregada a la fiscalizadora en el contexto de la fiscalización, de conformidad al Anexo Requerimiento de Documentación Para Fiscalización de Seguridad y Salud en el Trabajo por Accidente del Trabajo, da cuenta de que el Trabajador hubiere prestado funciones relacionadas con la mantención de maquinaria de la Empresa. Muy por el contrario.

Agregan que, a mayor abundamiento, y tal como se señaló, la fiscalizadora solicitó la investigación del accidente realizada por el Comité Paritario de la Empresa, la cual daba cuenta de que el Trabajador realizó una labor que no estaba autorizada y que excedía de sus funciones, exponiéndose imprudentemente al riesgo; lo que no fue considerado por ésta.

Afirman que, en los hechos, las labores que desempeñaba el trabajador para Buscalibre se limitaban a cortar papel y cartón en la Troqueladora, no debía realizar labores de mantención ni engrasado de la máquina, ya que la Empresa contaba con personal externo y calificado para realizar dicha labor habiendo efectuado la misma en enero del 2023; no requiriéndose al momento del accidente engrasado ni mantención alguna.

Afirman, que en virtud de lo anterior, la fiscalizadora al dictar la Resolución de Multa ha incurrido en un error de hecho al concluir que el Trabajador desempeñaba funciones que en los hechos no realizaba y que no se fundan de modo alguno de los antecedentes tenidos a la vista en el contexto de la fiscalización lo cual la llevó a concluir -erradamente- que requería de supervisión, información de riesgos y procedimientos de trabajo correcto para labores que no le correspondían; motivo por el cual la Resolución de Multa debe ser dejada sin efecto, con costas.

A continuación, en subsidio, sostienen un error de derecho, alegando la improcedencia de las multas por carecer la Inspección del Trabajo de facultades para interpretar el contrato individual de trabajo y atribuir al trabajador funciones que no posee.

Explican que la fiscalizadora concluye erradamente que el accidente de trabajo se produjo mientras el trabajador realizaba labores para las cuales supuestamente habría sido contratado (engrasar engranajes de la Troqueladora). Sobre la base de dicho supuesto -que por cierto no es efectivo ni se condice la investigación del accidente- la fiscalizadora concluye que la Empresa no habría suprimido los factores de peligro, por (a) falta de supervisión al momento de engrasar engranajes, (b) no evaluar ni identificar riesgos de labores que realiza el operador de la máquina y (c) no contar con documento AST previo a ejecutar trabajo de engrasa de engranes; todas obligaciones que tendría la Empresa derivadas de las labores de mantención y/o engrasado de engranajes de la Troqueladora que, como se dijo, se encargan a un tercero especialista y certificado.



Afirman que la Resolución de Multa es totalmente improcedente conforme a los hechos expuestos y no existen antecedentes que motiven de forma alguna la Resolución de Multa, por lo que no puede sino concluirse que esta es claramente arbitraria y contraria a derecho, importando un ejercicio interpretativo de los documentos exhibidos que llevó a la fiscalizadora a atribuir a la relación laboral características y elementos de que la misma carece y, es más, nunca tuvo.

Sostienen que la Inspección del Trabajo carece de facultades legales para interpretar los contratos individuales de trabajo entre Buscalibre y sus trabajadores, lo que hace la Resolución de Multas es totalmente improcedente conforme a los hechos del accidente y de la fiscalización y contraría en todo caso a las normas legales y reglamentarias que regulan la materia. Ello, toda vez que la reclamada se está arrogando facultades propias y excluyentes de los Tribunales de Justicia competentes en esta materia, esto es, los Juzgados del Trabajo. En efecto, la Fiscalizadora al dictar la Resolución de Multa no sometió su actuación a las normas legales dictadas conforme a la Constitución Política de la República y excedió la órbita de su competencia, ya que, careciendo de atribuciones jurisdiccionales y de la facultad de efectuar calificaciones jurídicas de situaciones de hecho, no obstante, resolvió ante sí y según su propia interpretación que al momento del accidente, el trabajador habría estado realizando labores propias de su cargo, lo que no solo no es efectivo, sino que además es absolutamente contrario a lo expresamente señalado en los documentos que tuvo a la vista durante la fiscalización.

Añaden que, en conformidad a lo expuesto -tal como ya lo han señalado los más altos tribunales de la República-, este proceso de calificación jurídica de hechos que ha realizado la fiscalizadora importa dictar una resolución en asuntos de carácter jurisdiccional que la legislación laboral reserva expresamente a los Tribunales del Trabajo. De esta manera, la fiscalizadora excedió sus atribuciones, actuando en forma ilegal y arbitraria. Ello, se aprecia de manera aún más evidente desde que en la Documentación Requerida no existe antecedente alguno que permita arribar a las conclusiones que fundaron la Resolución de Multa de la fiscalizadora, las que incluso pugnan con el tenor expreso de los documentos laborales suscritos por las partes y con aquellos que se efectuaron con posterioridad al accidente de conformidad a la ley.

Indican que, en efecto, la investigación del accidente da cuenta expresamente de que el trabajador realizó una labor que no había sido autorizada, arrogándose atribuciones que no le correspondían. Por ello, no puede sino concluirse que la Multa es claramente arbitraria y contraria a derecho, importando la misma un ejercicio interpretativo de antecedentes laborales que llevaron a la fiscalizadora a concluir que las labores que realizaba el trabajador al momento del accidente eran propias de su cargo y/o que le habían sido instruidas sin existir antecedentes alguno que sustente tal conclusión.

Mencionan que al dictar la Resolución de Multa, la fiscalizadora no conformó su actuación a las normas legales dictadas conforme a la Constitución Política, excediendo ampliamente la órbita de su competencia, por cuanto carece de atribuciones administrativas para efectuar una interpretación de los contratos individuales de trabajos suscritos entre Buscalibre y sus trabajadores, y, más aún, incorporar elementos a la relación laboral que no existen ni de forma escrita ni en un aspecto material de la prestación de servicios. Esta conducta se repite cuando, no contenta la fiscalizadora con presumir injustificadamente la existencia de servicios no



convenidos con el trabajador, concluye que existiría falta de supervisión y que no se habrían evaluado ni identificado los riesgos sobre labores que no le correspondían.

Afirman que, en conformidad a lo expuesto, al incorporar la fiscalizadora a la relación laboral servicios no convenidos con el trabajador, la reclamada ha realizado una calificación jurídica de hechos extendiendo el acuerdo de las partes a materias que no fueron acordadas ni expresa ni tácitamente, calificación jurídica que importa dictar en sede administrativa una resolución que se pronuncia sobre asuntos de competencia jurisdiccional que la legislación laboral reserva expresamente a los Tribunales del Trabajo, cual es, la de interpretar los contratos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo.

Concluyen en este punto señalando que, en consecuencia, la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo es incompetente en forma absoluta para concluir— por sí y ante sí y según su propia interpretación, incluso en contra los Documentación tenida a la vista— que existirían tareas nuevas no convenidas en momento alguno con el Trabajador y ajenas la relación laboral, las cuales además consta le fueron expresamente prohibidas.

Añaden que la fiscalizadora decidió obviar y pasar por alto ex profeso lo contenido en los antecedentes exhibidos -que fueran aquellos requeridos por ella- resolviendo la aplicación de una sanción en exceso de sus atribuciones fiscalizadoras y que, más aún, carece de todo sustento fáctico. De esta manera, la fiscalizadora, al cursar la Resolución de Multa, excedió claramente sus atribuciones, actuando en forma ilegal y arbitraria, lo que se traduce en la total y absoluta improcedencia de la Resolución de Multa.

Destacan que la Dirección del Trabajo y las Inspecciones Comunales del Trabajo, como Órganos Públicos que son, deben ajustarse estricta y necesariamente al principio de juridicidad o legalidad, que en materia de órganos del Estado está establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política y transcriben los incisos 1º y 2º de cada artículo.

Añaden que respecto a las actuaciones que puede efectuar un Órgano de la Administración del Estado, debe tenerse en cuenta la norma imperativa que establece el artículo 2 de la Ley N°18.575 – Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado— transcribiendo dicha norma, concluyendo que la Inspección del Trabajo no tiene otras facultades que las que expresamente consagra la ley, y sólo se encuentra facultada para realizar lo que ésta ordene, permita o prohíba dentro de la esfera de su competencia.

Indican que en el caso de autos, la fiscalizadora no sometió su actuar en forma alguna a las normas legales dictadas conforme a la Constitución Política y las leyes, excediendo en forma evidente la órbita de su competencia, por cuanto dictó una resolución administrativa en la cual se arrogó atribuciones de las que carece por completo.

Más adelante, en subsidio, solicitan la rebaja de la multa cursada, alegando la inexistencia de la infracción y refiriéndose al principio de proporcionalidad.

Indican que la Multa ha de ser rebajada conforme a derecho, ya que sanciona a su representada sin considerar los elementos que la misma norma del Código del Trabajo estima como relevantes para determinar la cuantía de la sanción, agregando que la norma aplicable señala que “Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas



de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción”.

Sostienen que la fiscalizadora al actuar no consideró la gravedad de la infracción, considerando para su aplicación el monto más alto dentro del rango posible aplicable a Buscalibre, esto es de 2 a 40 UTM. La Multa resulta del todo excesiva y escapa de los parámetros razonables, a lo que se suma que no existe razonamiento alguno en la Resolución de Multa que lleve a cursar la Multa impugnada en cuanto a la forma en que la misma fue calculada, y que permita validar la decisión.

Señalan que, en este sentido, la Dirección del Trabajo publicó un “Tipificador de Hechos Infraccionales y Pauta Para Aplicar Multas Administrativas” que señala para las infracciones al artículo 21 del D.S. N° 40 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo, se sancionan para el caso de las medianas empresas con un rango de hasta 40 UTM, si la determinación de la gravedad se califica en gravísima, disminuyendo su cuantía si es grave o leve. Se debe entender que la fiscalizadora calificó los hechos relacionados con el Trabajador, como gravísima, sin desprenderse de los hechos aludidos la forma en que la misma tendría tal gravedad, y sin que consten antecedentes que permitan entender que la Empresa sea considerada reincidente en los hechos constatados como infracción.

Agregan que, a lo anterior debe sumarse, que es el mismo Anexo N° 6 de la Circular N° 18 que rige los criterios para aplicar sanciones por parte de los fiscalizadores de la Dirección del Trabajo, como igualmente, el Manual de Fiscalización que establecen los lineamientos y elementos aplicables a cada fiscalización, los que indican expresamente que deben tenerse en consideración al momento de aplicar el monto y calificar la gravedad de la infracción la acción pretérita o pasada de la empresa respecto de la conducta en cuestión, e igualmente, debe apreciar e incorporar circunstancias atenuantes.

Afirman que, por ello, en el improbable evento que la Multa no fuere dejada sin efecto por los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos y que el tribunal estime que la Empresa efectivamente incurrió en las conductas sancionadas en la Resolución de Multa -cuestión que reiteran no es efectiva-, solicitan que el monto de la Multa sea rebajado y determinado por el tribunal conforme a derecho, tendiendo en consideración que el Trabajador fue instruido expresamente en orden a que el engrasado de engranajes de la Troqueladora y mantención de la misma no eran parte de sus funciones sino que de un tercero, tal como lo refrenda el informe del Comité Paritario.

Previas citas legales, solicitan que se acoja la reclamación, declarando en definitiva que se deja sin efecto la Resolución reclamada por adolecer ésta de los errores de hecho o en subsidio errores de derecho, o bien, en subsidio, que se rebaja la multa reclamada en la proporción o monto que el tribunal estime pertinente conforme al mérito del proceso, con costas.

SEGUNDO: Que, con fecha 1 de agosto de 2023, se llevó a cabo la **audiencia única** de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de ambas partes.

En dicha audiencia, el abogado Jorge Nicolás Zanzo García, en representación de la parte reclamada **contestó la reclamación** interpuesta, solicitando su rechazo, con costas.



Argumenta que la Resolución de Multa N° 8599/23/27 estaba compuesta de 5 infracciones y la N° 4 dice relación con no suprimir en los lugares de trabajo los siguientes factores de peligro, se habla de la falta de supervisión; no identificar los peligros, todo respecto de un trabajador, a raíz del accidente tal como se indica en la demanda.

Sostiene que la norma vulnerada dice relación con el artículo 37 del D.S. N° 594, que habla de la supresión en los lugares de trabajo de cualquier factor de peligro, no estando en discusión que el trabajador aludido en la sanción no era el llamado a realizar precisamente la función de engrase de la máquina troqueladora industrial, siendo esa la acusación que hace la reclamante en su libelo, señalando que el trabajador a su propio arbitrio inició dicha actividad sin tener ni la capacitación ni las funciones para ejecutar la labor de reparar o engrasar la máquina troqueladora industrial y desde ese punto de vista es posible entender que hasta ahí lo que se está acusando del acto administrativo no es precisamente el hecho constitutivo de la infracción sino que la negligencia inexcusable del trabajador al asumir funciones que no le correspondían, pero curiosamente esa alegación la reclamante la incorpora, para efectos de su reclamación, aludiendo a que la fiscalizadora actuante fue la que asumió que requería supervisión ese trabajador para desarrollar la función y entiende que no le correspondía la supervisión porque no estaba dentro de las funciones que debía desarrollar el trabajador en cuanto a la reparación o engrase de la máquina troqueladora industrial.

Afirma que desde ese punto de vista, su parte entiende que es errada la forma en que se acusa el vicio del acto administrativo, toda vez que si se lee la tipificación de la multa, no se refiere al trabajador, que es el trabajador que se debía fiscalizar, sino que habla de no suprimir en los lugares de trabajo los siguientes factores de peligro y habla por la falta de supervisión al momento de ejecutar el trabajo de engrasar engranajes de la máquina troqueladora y después habla de no identificar los peligros y luego, en la parte final dice que lo anterior a raíz del accidente ocurrido y que afectó al trabajador . Es decir, lo que está haciendo la reclamante al entender que no tenía responsabilidad de supervisar el cómo se desarrollan las faenas referidas a esta máquina y que no le corresponde la multa porque no debía fiscalizar a ese trabajador, lisa y llanamente se desentiende de un hecho propiamente tal que ocurre dentro de las faenas de la empresa, todo lo que ocurre dentro de la ejecución de las labores que ella misma establece en la faena.

Sostiene que no es la discusión que se haya tenido que fiscalizar a ese trabajador, sino que la fiscalización de normas de higiene y seguridad en general dentro de las faenas y en esto tiene competencia la Dirección del Trabajo y que dice relación con del D.S. N° 594 del Ministerio de Salud.

Añade que reafirma su posición, parte de la investigación tanto del Organismo Administrador como del Comité Paritario.

Precisa que el Organismo Administrador de la Ley N° 16.744, la Asociación Chilena de Seguridad realizó investigación respecto del accidente y estableció medidas inmediatas, dentro de ellas, disponer dispositivo en el que evite el funcionamiento de la máquina, hablando de un pliegue rotativo y la protección de rodamientos; iniciar el Comité Paritario de Higiene y Seguridad un proceso de investigación del accidente; la empresa firma carta de compromiso para la revisión o elaboración de matriz, identificación de peligros y evaluación de riesgos. Es decir, el



propio Organismo Administrador al que está adscrito la empresa establece que hay una obligación por parte del empleador no cumplida, esto es, identificar la matriz de peligros y evaluación de los riesgos y es precisamente lo que se fiscalizó y sancionó.

Añade que en dicha investigación del Organismo Administrador se exhibió por parte del representante del empleador, donde se encuentra el contenido del proceso al operador máquina cortadora, no identificando el peligro ni evaluando el riesgo y ese acto se acredita, a raíz del accidente ocurrido, la modificación de la matriz, incorporando al proceso el operador máquina cortadora y se constata lo siguiente: que la manipulación de equipos de engrasado es una actividad rutinaria; que la charla, el riesgo y peligro de verificar mensualmente conexión a través de chequeo debe realizar mantenciones programadas; el engrasamiento no es una actividad rutinaria y el peligro de atrapamiento de manos en la máquina. Es decir, lo que se está fiscalizando es precisamente la faena, cómo ocurre la faena, normas de higiene y seguridad dentro del desarrollo de las faenas y eso fue lo que se sancionó.

Indica que si se toma en consideración que lo constatado por la fiscalizadora es precisamente una de las directrices que estableció el Organismo Administrador, no se ve cómo puede estar viciado el acto administrador. No se debía fiscalizar al trabajador propiamente tal sino que es la faena, el ejercicio o la función de engrase de la máquina. Agrega que desde ese punto de vista el acto administrativo no se encuentra viciado y no corresponde que se deje sin efecto.

Menciona que no ve por qué tendría que hacerse cargo de la interpretación de contrato de trabajo, por cuanto no se está fiscalizando al trabajador propiamente tal ni sus funciones, sino que se está fiscalizando la ejecución de la labor relativa a la máquina troqueladora y no tiene relación directa las funciones del trabajador. Lo que la empresa hace es lisa y llanamente desentenderse de lo que hacen sus trabajadores dentro de la empresa.

En cuanto a la rebaja de la cuantía de la multa, señala que no estamos dentro del proceso de reconsideración para efectos de que se deba rebajar la multa. Además, se cursó una multa de 40 UTM, es decir, el monto aplicable a una mediana empresa y no se ha transgredido la cuantía establecida en los artículos 505 bis y 506 del Código del Trabajo y concluye solicitando el rechazo del reclamo en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que en la referida audiencia única **se llamó a las partes a conciliación** y no habiendo acuerdo entre las partes, el tribunal tuvo por frustrado dicho llamado.

En la misma audiencia, se fijaron como **hechos no controvertidos** los siguientes: **1)** Que con fecha 30 de marzo de 2023, se cursó la Multa que se contiene en la Resolución de Multa N° 8599/23/27-4, por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte, por los hechos allí descritos. **2)** La cuantía de la multa cursada ascendió a 40 UTM. **3)** Que no hubo solicitud de reconsideración administrativa bajo la hipótesis del artículo 511 del Código del Trabajo.

Además, se establecieron como **hechos a probar**, los siguientes: **1)** Antecedentes que fueron materia de la fiscalización, hechos constatados y efectividad que la reclamada incurrió en error de hecho o de derecho al cursar las multas. Hechos y circunstancias. **2)** Procedencia de acceder a una rebaja en la cuantía de la multa cursada.

CUARTO: Que la **parte reclamante incorporó** en la audiencia única la siguiente prueba:



Documental:

1) Copia de resolución de multa N° 8599/23/27 dictada por la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte, con fecha 30 de marzo de 2023, junto con impresión de pantalla que da cuenta de la fecha de notificación de la misma. 2) Contrato de trabajo suscrito entre y Buscalibre S.A. con fecha 9 de enero de 2023 para el cargo de operario de bodega. 3) Registro de charla tema “Capacitación: Procedimiento de trabajo seguro en operación de corte y pliegue rotativo” firmado por el 10 de enero de 2023. 4) Copia de procedimiento de trabajo seguro en operación de corte y pliegue rotativo versión V.0.2022 de diciembre de 2022. 5) Formulario de investigación de accidentes del trabajo del Comité Paritario de Orden, Higiene y Seguridad del accidente sufrido por el 8 de marzo de 2023. 6) Copia de boleta de honorarios electrónica de fecha 4 de enero de 2023 por atención profesional de mantenimiento troqueladora cajas semiautomática. 7) Copia de boleta de honorarios electrónica de fecha 11 de abril de 2023 por atención profesional de mantenimiento preventivo, lubricación general. 8) Copia de matriz de identificación de riesgos de Buscalibre S.A. de 1 de diciembre de 2022.

Testimonial:

1. , ingeniero en prevención de riesgos, cédula de identidad N° , quien previamente juramentado, declara que es ingeniero en prevención de riesgos y a la época del accidente era asesor externo de la empresa y actualmente es el prevencionista de la empresa. Precisa que el accidente laboral ocurrió el 8 de marzo. Indica que se trataba de un trabajador que realizaba labores de operador de la máquina troqueladora y sus funciones eran las de manejar el cartón, colocarlo sobre la máquina, presionarlo un poco y esa máquina corta preciso la forma, para luego, en el proceso de *packing*, colocar los libros y enviar a los clientes, pasa el cartón por la máquina y luego debe recibirlo por la parte posterior. Indica que desde su punto de vista personal fue una acción insegura, debido a que dentro del procedimiento de trabajo seguro que él realizó y entregó la primera semana de diciembre, la labor era básicamente la de operador de la máquina troqueladora y nunca fue la mantención de máquina troqueladora, nunca estuvo en el procedimiento la labor de engrasar la máquina o hacer otro tipo de labores de mantención, sólo era colocar el cartón, pasarlo por la máquina y recibirlo para almacenarlo. Previa exhibición del procedimiento de trabajo seguro en operación de corte y pliegue rotativo, singularizado en el número 4 de la prueba documental de la reclamante, reconoce su firma en el documento y señala que en la descripción de las actividades N° 12, menciona que solo el personal autorizado o calificado puede realizar las mantenciones, nunca ingresar mano en espacios de lubricación o engranaje, dentro de los riesgos que tiene la máquina y se dan ejemplos donde no se puede manipular nada por riesgo de corte e indiferente de que no era parte de sus funciones, es una máquina y hay que estar consciente de lo que puede hacer esa máquina también. El personal calificado es una empresa externa realiza las labores de mantención aproximadamente cada 3 meses y también cuando la máquina tenga alguna falla. La máquina llegó en noviembre y empezó a operar en enero. Indica que a todas las personas que ingresan a la empresa, ya sea operador de bodega, área administrativa o en este caso, operador de la máquina troqueladora. Indica que el procedimiento fue recibido por el trabajador y se le realizó la capacitación, informando los riesgos y que es lo que no debe hacer.



Contrainterrogado y consultado acerca de cómo funciona la máquina, si es empotrada o maniobrible, responde que no maneja muy bien esa información, pero sabe que pesa mucho y no es algo que se pueda mover por una simple persona. Agrega que la empresa externa va a la bodega a hacer la mantención.

2. , dedicado a mantención, cédula de identidad N° quien previamente juramentado, declara que se hace la mantención en la empresa y trabaja ahí desde hace 3 años. Conoce al trabajador , porque llegó a la empresa con el objetivo de trabajar en la máquina troqueladora y su labor era solamente trabajar la máquina y hacer un tipo de limpieza en el lugar de trabajo. Precisa que el trabajo de limpieza que se le hace a la máquina es “sopletearla” con aire comprimido. Se limpia el lugar de trabajo, el sector de la máquina y después con un compresor se le echa aire para sacarle el polvo y residuos de la máquina, a una distancia de 20 o 30 centímetros. Sabe que Franco tuvo un accidente, pero no recuerda la fecha exacta, pero pudo ser en febrero o marzo de este año. Indica que a Franco en un principio se le acabó el trabajo y lo llamó por teléfono (al testigo) y le señaló que había terminado de trabajar y si podía irse a hacer un trámite. Precisa que se le acabó la materia prima y lo llamó a él porque también trabaja en la máquina y es el más antiguo y él (testigo) le dijo que debía limpiar el sector del trabajo y después ir donde un jefe. Indica que él (testigo) estaba a cargo de la máquina y le dijo que debía hacer aseo en su sector y “sopleteara” la máquina. Luego, lo llamaron por teléfono y supo que se había apretado la mano, porque él (testigo) no estaba en ese momento en el sector donde ocurrió el accidente. Precisa que ambos operaban la misma máquina y estaban trabajando y él (testigo) tuvo que salir. Añade que Franco no tenía por qué hacer un trabajo que no le correspondía y que no estaba autorizado para hacer lo que hizo. La única instrucción que tenía desde que les hicieron la inducción era que esa parte de meterse no estaban autorizados y solamente podía una persona externa a la empresa que era un técnico. Señala que las funciones que tenía Franco eran solamente trabajar en la máquina, nada más y explica que era cargar la máquina, echarla a andar y se colocaba en el otro sector recibiendo el cartón.

QUINTO: Que, a su vez, **la parte reclamada incorporó** en la audiencia única la siguiente prueba:

Documental:

1) Carátula de Informe de Fiscalización N°1307.2023.870, más Informe de Exposición (FI-15), redactado por fiscalizadora Mariana Gallardo Zelaya- Preinforme de accidente-certificado de cotizaciones del trabajador . **2)** Resolución de multa N° 8599.23.27-1, 2, 3, 4 y 5, de fecha 30-03-2023-Activación de fiscalización N° 1307.2023.870. **3)** Notificación inicio fiscalización N° 1307.2023.870 de fecha 13-03-2023; Antecedentes verificados en fiscalización; Acta de notificación de requerimiento de documentación y citación, de fecha 13-03-2023; Anexo requerimiento de documentación. **4)** Notificación de accidente del trabajo, Ministerio de Salud, de fecha 09-03-2023. **5)** Correo electrónico informando término de fiscalización, de fecha 05-05-2023. **6)** DIAT empresa, de fecha 08-03-2023; Declaración Jurada Rodrigo Nelson Román-Declaración jurada Ignacio Arcos Gross; 11 fotos maquina troqueladora; Certificado ACHS Experto en prevención de riesgos, de fecha 14-03-2023; formulario de investigación de accidente de trabajo Comité Paritario empresa Buscalibre; Formato de investigación de accidente de la Asociación Chilena de Seguridad; Anexo de causas; Anexo II, medidas Inmediatas.



SEXTO: Que valorada la prueba rendida, conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por las partes al proceso, es posible **tener por establecidos** los siguientes hechos:

1º) La circunstancia que con fecha 30 de marzo de 2023, se cursó la Multa que se contiene en la Resolución de Multa N° 8599/23/27-4, por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte.

2º) La circunstancia que la cuantía de la multa cursada ascendió a 40 UTM.

3º) La circunstancia que no hubo solicitud de reconsideración administrativa bajo la hipótesis del artículo 511 del Código del Trabajo.

Las tres conclusiones antes señaladas son hechos pacíficos por no haberlos controvertido las partes, tal como se señaló en el considerando tercero de este fallo y se corrobora con la documental incorporada por ambas partes consistente en la Resolución de Multa.

4º) La circunstancia la multa se cursó por el siguiente hecho: *“4. No suprimir en los lugares de trabajo los siguientes factores de peligro: por la falta de supervisión al momento de ejecutar el trabajo de engrasar engranajes de la máquina troqueladora industrial; por no identificar los peligros y evaluar los riesgos de las labores que realiza un operador de máquina cortadora troqueladora industrial; por no contar con documento de AST previo a ejecutar el trabajo de engrasar engranajes de la máquina troqueladora industrial. Lo anterior a raíz del accidente ocurrido con fecha 08.03.2023 que afectó al trabajador C.I. N° . Hecho ocurrido en dependencias de la empresa Buscalibre S.A., ubicada en el , comuna de Huechuraba, Región Metropolitana. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores”*. Enunciado: *“No suprimir los factores de peligro en el lugar de trabajo”*. Norma infringida: *“Artículo 37 del D.S. N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo”*.

Así se acredita con la documental incorporada por ambas partes consistente en la Resolución de Multa.

5º) La circunstancia que con fecha 9 de enero de 2023, la empresa reclamante y don suscribieron un contrato de trabajo, por el cual el trabajador se obligaba a realizar las funciones de “Operario de bodega”.

Lo anterior se acredita con la documental incorporada por la parte demandada consistente en el aludido contrato de trabajo suscrito el 9 de enero de 2023.

6º) La circunstancia que con fecha 9 de marzo de 2023, se produjo un accidente de trabajo que involucró al trabajador , describiéndose tal accidente de la siguiente forma: *“Trabajador se encontraba engrasando máquina para poder cortar cajas, prende máquina para tránsito de grasa en engranajes y se enganchó el guante tomando dedo índice de mano izquierda sufriendo amputación de la mitad del dedo. Luego llegado a Achs de Quilicura en vehículo de empresa y luego a hospital del trabajador”*.

Así fluye de la prueba documental incorporada por la parte reclamada, consistente en Notificación de Accidente de Trabajo, de 9 de marzo de 2023.



7º) La circunstancia que con fecha 10 de marzo de 2023, se dio inicio al procedimiento de fiscalización respecto de la reclamante Buscalibre S.A.; consta además que la empresa tiene 128 trabajadores y se realizaron visitas inspectiva el 13 de marzo de 2023, en terreno y el 15 y 30 de marzo de 2023, en oficina.

Así fluye de la prueba documental incorporada por la reclamada, consistente en copia de caratula de informe de fiscalización y anexo informe de exposición.

8º) La circunstancia que en los últimos 6 meses, la reclamante no registra fiscalizaciones y registra 2 reclamos sin multas; en el periodo de 6 a 12 meses, no registra fiscalizaciones y registra un reclamo sin multa; en el período de 12 a 18 meses, no registra fiscalizaciones ni reclamos y; en el período de más de 18 meses, registra una fiscalización con multa, 4 fiscalizaciones sin multa y registra 4 reclamos sin multas.

Así se tiene por establecido con el mérito del Informe de Exposición incorporado por la parte reclamada.

SÉPTIMO: Que, la acción deducida en contra de la Resolución de multa cursada a la reclamante materia de este procedimiento, es la prevista en el artículo 503 inciso tercero del Código del Trabajo, norma que permite reclamar directamente en contra de las resoluciones de multas que establezcan sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y sus reglamentos cursados por los Inspectores del Trabajo, permitiendo que el tribunal se pronuncie sobre la procedencia de la multa cursada en toda su extensión, y respecto de los fundamentos de hecho como de derecho en que la sanción se apoya.

De acuerdo a lo señalado en el motivo presente de esta sentencia, el objeto de la reclamación judicial es la Resolución de Multa N° 8599/23/27-4, de 30 de marzo de 2023, emitida por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte, que sancionó a la reclamante con una multa de 40 UTM.

OCTAVO: Que, asimismo, conviene tener presente que el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo, que fija las atribuciones de la Dirección del Trabajo, entre otras, faculta a ésta específicamente para fiscalizar la aplicación de la legislación laboral, de modo tal que la actuación realizada por el fiscalizador se hizo dentro del marco de sus atribuciones, y que el inciso segundo del artículo 23 del mismo texto legal, dispone que los hechos constatados por el fiscalizador actuante, durante el desempeño de sus funciones, constituyen presunción legal de veracidad.

NOVENO: Que, como se dijo, la multa se cursó por el siguiente hecho: *“4. No suprimir en los lugares de trabajo los siguientes factores de peligro: por la falta de supervisión al momento de ejecutar el trabajo de engrasar engranajes de la máquina troqueladora industrial; por no identificar los peligros y evaluar los riesgos de las labores que realiza un operador de máquina cortadora troqueladora industrial; por no contar con documento de AST previo a ejecutar el trabajo de engrasar engranajes de la máquina troqueladora industrial. Lo anterior a raíz del accidente ocurrido con fecha 08.03.2023 que afectó al trabajador C.I. N° Hecho ocurrido en dependencias de la empresa Buscalibre S.A., ubicada en el , comuna de Huechuraba, Región Metropolitana. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores”*. Enunciado: *“No suprimir los factores de peligro en el lugar de trabajo”*. Norma infringida: *“Artículo 37 del D.S.*



N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo”.

La primera de las normas supuestamente infringida es el artículo 37 del D.S. N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, que establece: *“Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.*

Todos los locales o lugares de trabajo deberán contar con vías de evacuación horizontales y/o verticales que, además de cumplir con las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dispongan de salidas en número, capacidad y ubicación y con la identificación apropiada para permitir la segura, rápida y expedita salida de todos sus ocupantes hacia zonas de seguridad. Las puertas de salida no deberán abrirse en contra del sentido de evacuación y sus accesos deberán conservarse señalizados y libres de obstrucciones. Estas salidas podrán mantenerse entornadas, pero no cerradas con llave, candado u otro medio que impida su fácil apertura.

Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias.

Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario.

Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos.”

Luego, la segunda norma que se estima infringida es el artículo 184 del Código del Trabajo, dispone, en lo pertinente, que: *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.*

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.”

DÉCIMO: Que, conviene hacer presente que el reclamante cuestiona la aplicación de la multa cursada, sosteniendo, en síntesis, que la reclamada habría incurrido en un error de hecho manifiesto al exigir acreditar la información de riesgos, medidas preventivas y métodos de trabajo correcto respecto de funciones que no correspondían ni nunca fueron requeridas al trabajador accidentado, agregando que la investigación del accidente realizada por el Comité Paritario, daría cuenta que el trabajador realizó una labor que no estaba autorizada y que excedía de sus funciones, exponiéndose imprudentemente al riesgo; lo que no fue considerado por la fiscalizadora y enfatiza en que las labores que desempeñaba el trabajador se limitaban a cortar papel y cartón en la troqueladora y no debía realizar labores de mantención ni engrasado de la máquina, ya que la empresa contaba con personal externo y calificado para realizar dicha labor. Luego, alega un error de derecho,



afirmando, en síntesis, que la Inspección del Trabajo carece de facultades para interpretar el contrato individual de trabajo y atribuir al trabajador funciones que no posee, por cuanto la fiscalizadora habría concluido erradamente que el accidente de trabajo se produjo mientras el trabajador realizaba labores para las cuales supuestamente habría sido contratado (engrasar engranajes de la troqueladora), agregando que la reclamada se estaría arrogando facultades propias y excluyentes de los Tribunales de Justicia competentes en esta materia, esto es, los Juzgados del Trabajo.

Por su parte, la reclamada sostiene, en lo medular, que la fiscalizadora estimó que se había verificado un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del D.S. N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, que habla de la supresión en los lugares de trabajo de cualquier factor de peligro, no estando en discusión que el trabajador aludido en la sanción no era el llamado a realizar precisamente la función de engrase de la máquina troqueladora industrial, por lo que lo cuestionado del acto administrativo no es precisamente el hecho constitutivo de la infracción sino que la negligencia inexcusable del trabajador al asumir funciones que no le correspondían, alegando que la fiscalizadora habría asumido que el trabajador requería supervisión para desarrollar la función y entiende que no correspondía la supervisión porque no estaba dentro de las funciones que debía desarrollar el trabajador en la reparación o engrase de la máquina troqueladora industrial, lo cual estaría errado, por cuanto de la multa se desprende que no se refiere al trabajador o que a él se debía fiscalizar, sino que habla de no suprimir en los lugares de trabajo los factores de peligro que menciona la multa, a raíz del accidente ocurrido y que afectó al trabajador Franco y en consecuencia, la reclamante al entender que no tenía responsabilidad de supervisar el cómo se desarrollan las faenas referidas a esta máquina, se desentiende de un hecho que ocurre dentro de la ejecución de las labores que ella misma establece en la faena. Añade que lo que se cuestiona en la multa es la fiscalización de normas de higiene y seguridad en general dentro de las faenas, teniendo competencia la Dirección del Trabajo conforme al aludido D.S. N° 594 del Ministerio de Salud y precisa que la Asociación Chilena de Seguridad realizó investigación respecto del accidente y estableció medidas inmediatas, dentro de ellas, disponer dispositivo en el que evite el funcionamiento de la máquina, hablando de un pliegue rotativo y la protección de rodamientos; iniciar el Comité Paritario de Higiene y Seguridad un proceso de investigación del accidente; la empresa firma carta de compromiso para la revisión o elaboración de matriz, identificación de peligros y evaluación de riesgos y menciona que en dicha investigación se exhibió el proceso referido al operador de máquina cortadora, no identificando el peligro ni evaluando el riesgo y ese acto, a raíz del accidente ocurrido, se acredita la modificación de la matriz, concluyendo que no se debía fiscalizar al trabajador propiamente tal sino que la faena, el ejercicio o la función de engrase de la máquina. Finalmente, sostiene que no tendría por qué hacerse cargo de la interpretación del contrato de trabajo, por cuanto no se está fiscalizando al trabajador propiamente tal ni sus funciones, sino que se está fiscalizando la ejecución de la labor relativa a la máquina troqueladora y no tiene relación directa las funciones del trabajador.

De esta forma, cabe consignar que la parte reclamante no controvierte el hecho constatado, esto es, no suprimir los factores de peligro en el lugar de trabajo, sino que pretende justificar la ocurrencia del mismo entregando ciertos fundamentos fácticos, de contexto y algunos normativos, particularmente, que el trabajador



accidentado no fue contratado para realizar las funciones de mantención ni engrasado de la máquina troqueladora.

UNDÉCIMO: Que, del mérito de los hechos que se han tenido por establecidos y de los que da cuenta el motivo sexto de esta sentencia, además de los fundamentos entregados por la reclamante en su reclamo y por la reclamada en su contestación, el conflicto se reduce a determinar si los argumentos expuestos por el reclamante tienen o no el efecto pretendido, en el sentido de dejar sin efecto la multa cursada.

De esta forma, como reiteradamente se ha dicho, el hecho constatado por la fiscalizadora actuante consiste en *“4. No suprimir en los lugares de trabajo los siguientes factores de peligro: por la falta de supervisión al momento de ejecutar el trabajo de engrasar engranajes de la máquina troqueladora industrial; por no identificar los peligros y evaluar los riesgos de las labores que realiza un operador de máquina cortadora troqueladora industrial; por no contar con documento de AST previo a ejecutar el trabajo de engrasar engranajes de la máquina troqueladora industrial. Lo anterior a raíz del accidente ocurrido con fecha 08.03.2023 que afectó al trabajador C.I. N° . Hecho ocurrido en dependencias de la empresa Buscalibre S.A., ubicada en , comuna de Huechuraba, Región Metropolitana. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores”*.

Por lo tanto, de la infracción constatada, esto es, no suprimir en los lugares de trabajo factores de peligro, es posible entender que son tres los aspectos cuestionados, el primero es la falta de supervisión al momento de ejecutar el trabajo de engrasar engranajes de la máquina troqueladora; el segundo es no identificar los peligros y evaluar los riesgos de las labores que realiza un operador de máquina cortadora troqueladora industrial y; el tercero es no contar con documento de AST (Análisis Seguro de Trabajo) previo a ejecutar el trabajo de engrasar engranajes de la máquina troqueladora industrial.

Así, este sentenciador comparte lo señalado por la parte reclamada al contestar la reclamación judicial, en el sentido que en la Resolución de Multa no se está cuestionando que el trabajador aludido en la sanción no era el llamado a realizar precisamente la función de engrase de la máquina troqueladora industrial, sino que lo reprochado es no suprimir en los lugares de trabajo los factores de peligro que menciona la multa, a raíz o como consecuencia del accidente que afectó al trabajador .

Luego, en concepto de este juez, la circunstancia que el trabajador accidentado no haya estado especialmente contratado para efectuar las labores de mantenimiento o engrase de la máquina troqueladora, no libera a la reclamante de su obligación legal establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, en orden a *“tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas”* y, en consecuencia, debe suprimir los factores de peligro en los lugares de trabajo.

Ahora, la prueba rendida en juicio, esto es, documental y testimonial, no logran acreditar los errores de hecho o de derecho alegados en la reclamación judicial.



En efecto, si bien, la parte reclamante incorpora el registro de charla tema “Capacitación: Procedimiento de trabajo seguro en operación de corte y pliegue rotativo” firmado por el trabajador , en cuyo numeral 12 relativo a la “Descripción de las actividades”, se señala: Descripción del trabajo: “Labores de aceitado o lubricación de la máquina”; riesgos asociados: “Atrapamiento”; Medidas preventivas: “Sólo personal autorizado y calificado debe realizar las mantenciones. Nunca ingresar mano en espacios de lubricación o engranajes”, lo cierto es que la prueba documental incorporada por la parte reclamada, dan cuenta del incumplimiento en cuanto a su obligación de suprimir en los lugares de trabajo los factores de peligro. Así, los informes técnicos realizados por el Organismo Administrador de la ACHS y a los cuales alude el Informe de Exposición, se informan como medidas inmediatas, las siguientes: “1. Disponer de un dispositivo que evite el funcionamiento de la máquina cortadora de pliegue rotativo sin la protección de rodamientos; 2. CPHS debe iniciar el proceso de investigación del accidente ocurrido en la empresa; 3. Empresa firma carta compromiso para la revisión o elaboración de la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos”.

Luego, en la investigación realizada por la empresa, si bien se indica como causas del accidente que el trabajador tomó atribuciones que no le corresponden y realizó mantención a máquina y que la mantención la realiza un especialista, se mencionan como acciones de control y correcciones inmediatas “Se deja máquina sin operar. Se realiza capacitación a operarios de máquinas. Actualización de MIPER”. Además, el informe de investigación realizado por el Comité Paritario de Orden, Higiene y Seguridad señala como acciones para evitar la repetición del accidente: “Capacitación. Mayor control con EPP.”

Asimismo, en cuanto a la Matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos, del Informe de Exposición se desprende que el empleador exhibió dicho documento, no encontrándose contenido el proceso de operador de máquina cortadora, identificando el peligro y evaluando el riesgo y que a raíz del accidente ocurrido, se acredita la modificación de la matriz, incorporando el proceso de operador máquina cortadora, constatándose lo siguiente: “Actividad: Engrasamiento de máquina. Actividad no rutinaria. Peligro: Atrapamiento de manos en máquina. Proyección de líquido en ojos. Riesgos: Lesiones por golpes, traumatismos, despistes. Medidas de control: Seguir procedimiento de trabajo seguro de máquina cortadora. Verificar que mantención de máquina se realice sin equipo energizado”.

Del mismo modo, la declaración de los testigos de la parte reclamante, tampoco permiten desvirtuar los hechos constatados por la fiscalizadora, limitándose a reiterar lo sostenido por la reclamante en orden a que dentro de las funciones del trabajador accidentado no se encontraba la mantención o engrasamiento de la máquina troqueladora, labores que debían ser realizadas por personal especializado y ese servicio lo prestaba una empresa externa. En este último aspecto, la reclamante también incorpora boletas de honorarios por atención profesional de mantenimiento troqueladora cajas semiautomática, sin embargo -como se dijo- en la Resolución de Multa no se cuestiona el hecho que el trabajador accidentado no era el llamado a realizar la función de engrase de la máquina troqueladora, sino que sino que lo reprochado es no suprimir en los lugares de trabajo los factores de peligro.

A mayor abundamiento, el propio testigo de la parte reclamante, declara la máquina pesa mucho, que no es algo que se pueda mover por una simple persona y que la empresa externa va a la bodega a hacer la



mantención y el testigo, don , declara que él junto al trabajador accidentado eran quienes operaban la máquina y que previo al accidente tuvo que salir. Lo anterior demuestra que el trabajador accidentado no tenía una supervisión inmediata al momento de la ocurrencia del accidente.

A modo de conclusión, no apareciendo que exista error alguno por parte de la fiscalizadora actuante al momento de haber cursado la multa y no resultando atendibles las excusas planteadas por la reclamante, se rechazará la reclamación interpuesta en este aspecto.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la solicitud subsidiaria de rebaja de multa, la reclamante pide que la multa sea rebajada, refiriéndose al principio de proporcionalidad y sostiene, en síntesis, que la fiscalizadora al actuar no consideró la gravedad de la infracción, aplicando el monto más alto dentro del rango posible, agregando que la multa resulta del todo excesiva y escapa de los parámetros razonables, sumado a que no existe razonamiento alguno en cuanto a la forma en que la misma fue calculada, y que permita validar la decisión.

La parte reclamada, en tanto, argumenta que no estamos dentro del proceso de reconsideración para efectos de que se deba rebajar la multa y agrega que se cursó por 40 UTM, es decir, el monto aplicable a una mediana empresa y no se ha transgredido la cuantía establecida en los artículos 505 bis y 506 del Código del Trabajo.

Para resolver lo anterior se hace conveniente señalar lo establecido en el artículo 506 del Código del Trabajo que dispone:

“Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción.

Para la micro empresa y la pequeña empresa, la sanción ascenderá de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 3 a 60 unidades tributarias mensuales.”

Luego, el artículo 505 bis, establece que *“Se entenderá por micro empresa aquella que tuviere contratados de 1 a 9 trabajadores, pequeña empresa aquella que tuviere contratados de 10 a 49 trabajadores, mediana empresa aquella que tuviere contratados de 50 a 199 trabajadores y gran empresa aquella que tuviere contratados 200 trabajadores o más”.*

De este modo, de acuerdo a la carátula de informe de fiscalización incorporado por la reclamada, al momento de la fiscalización la actora mantenía 128 trabajadores y, en consecuencia, este sentenciador es del parecer que la multa ha sido cursada dentro del marco legal, otorgado por el artículo 506 del Código del Trabajo, ya que el rango de las multas para las medianas empresas es de 2 a 40 UTM y en el caso de autos se aplicó por 40 UTM.

Asimismo, en concepto del tribunal no existe una desproporción en su cuantía, toda vez que se la multa se ha aplicado considerando la gravedad de la infracción, que implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y la integridad física de los trabajadores.

En conclusión y por estas razones, se rechazará igualmente la solicitud de rebaja de multa.



DÉCIMO TERCERO: Que, determinado lo anterior, solo cabe concluir que la Resolución de Multa N° 8599/23/27-4, de 30 de marzo de 2023, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte, se ajustó a derecho, por lo que procederá a rechazar la demanda en todas sus partes, conforme se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

DÉCIMO CUARTO: Que, la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el resto de las alegaciones y probanzas no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito.

DÉCIMO QUINTO: Que, no obstante haber resultado totalmente vencida y estimando este tribunal que la parte reclamante ha tenido motivo plausible para litigar, se le eximirá de la carga procesal relativa al pago de las costas.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes, 184, 496 y siguientes, 503 y siguientes del Código del Trabajo, artículos 23 del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 37 del D.S. N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud y demás normas legales pertinentes, se declara:

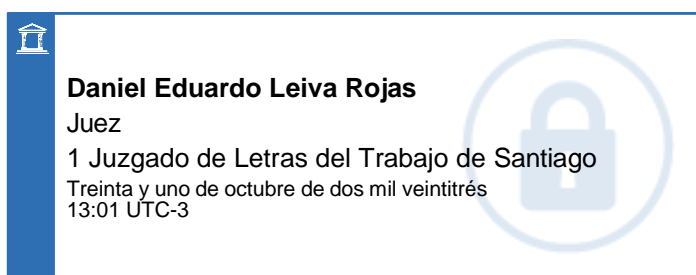
I.- Que se **RECHAZA**, en todas sus partes, la reclamación judicial interpuesta por don y don , en representación de **BUSCALIBRE S.A.**, ya individualizados, en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO NORTE**, ya individualizada y, en consecuencia, se mantiene íntegramente la Resolución de Multa N° 8599/23/27-4, de 30 de marzo de 2023.

II.- Que no se condena en costas a la parte reclamante por estimar que ha litigado con motivo plausible.

Regístrese y archívese en su oportunidad, quedando las partes notificadas con esta fecha.

RIT I-271-2023.

Dictada por don **Daniel Eduardo Leiva Rojas**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>